

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 7 de abril de 2021, le notifican de forma personal un comparendo de tránsito con radicado N°30858509 enviado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Que el 8 de abril de 2021 solicitó audiencia del comparendo en mención, que dicha solicitud tiene el radicado N°2021043646 del 08/04/2021. Que el 31 de mayo le notifican de la respuesta de la petición con radicado N°2021043646, diciendo que ya pasaron los tiempos para interponer la petición para solicitar la audiencia, algo que es incoherente y falso, ya que tenía 11 días según lo dice la misma notificación, y no podía interponer la petición el mismo 7 de abril de 2021, pues la norma dice que es a partir del otro día que empiezan a correr los términos.

Que, mediante atención en línea, de la página web de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitó que le entregaran copia de su propia petición, ya que en el portal web de esa gobernación, no deja ver el contenido de lo que se radica. Que le informaron que en unas horas le entregaban lo solicitado a su correo electrónico cosa que nunca sucedió. Que reitero su solicitud nuevamente.

Que, en la respuesta de la solicitud, la accionada le dice cosas incoherentes y hasta burlescas pues responden cosas que jamás ha solicitado, solicita que se le exija a la accionada que le responda punto a punto.

Que se está ante una secretaria que responde de forma mentirosa.

Que la accionada no responde a su solicitud y es incoherente en sus respuestas, que su solicitud era que le programaran audiencia, que dicha solicitud la hizo a través del portal web de la Gobernación de Cundinamarca, que al día de radicación de la tutela no le han programado fecha para tal audiencia.

Que el 4 de agosto le entregan un documento donde se contradice con la primer respuesta de su solicitud que, de mala fe, le responden cosas incoherentes, y nunca le dicen el link donde yo podía solicitar la audiencia, que se está ante una conducta ya no solo penal sino también disciplinaria.

Refiere el artículo 21 de la ley 1755.

Que después de 4 meses de la notificación del comparendo, le dicen que, si podía solicitar la audiencia virtual pero que era a través de un link que no se lo dijeron ni en el comparendo, ni en atención al usuario, ni en la respuesta de petición, sino muchos meses después.

Que el comparendo no es una sanción, sino como su nombre lo indica un simple llamado a comparecer, que por eso solicitó audiencia a la accionada, que no le dieron respuesta.

Solicita que le concedan la audiencia de la contravención de tránsito, que la solicitó en debida forma al otro día de ser notificada.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 413 del código penal, Ley 1843/2017 artículo 8 y 12, Ley 1755 artículo 21.

- Afirma que se le ha vulnerado el derecho de petición, debido a que responde de forma falsa e incoherente la solicitud, el derecho al debido proceso, ya que se quieren saltar el paso de su solicitud de audiencia, a pesar de que la solicite al otro día de que la notificaron.

Pretende que le den fecha para la audiencia del comprendo N°30838509, ya que queda demostrado que solicitó dicha audiencia al otro día de ser notificada, que la Superintendencia de Transporte de un concepto sobre lo que ha sucedido pues se puede comprobar que la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Tránsito y Transporte le han violado el debido proceso, que se reenvían copias de lo sucedido a la Procuraduría, Fiscalía.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ argumentando que la accionante pretende que judicialmente se ampare su derecho fundamental al debido proceso, como soporte de la causa tutelar manifiesta que la Secretaría Sede Operativa de Sibaté, no asignó agendamiento de audiencia virtual.

Que se le solicitó allegar información útil a la Sede Operativa de Sibaté para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición, que se recibió la información que permite establecer que, revisado el expediente aportado se evidenció se recibió derecho de petición por parte de la señora accionante y el mismo fue resuelto mediante oficio N°CE – 2021562749 y enviado a través de correo electrónico al correo dgrt1992@gmail.com.

Que una vez revisada la información proporcionada por la Sede Operativa y de acuerdo con los documentos expedidos, se evidencia que la respuesta expedida al derecho de petición fue resuelta mediante oficio de respuesta motivado, firmado por el funcionario competente y en las mismas se indican las razones por las que no accede a la petición interpuesta por la señora accionante.

Indica que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido. Refiere la sentencia T-180/01. Reitera que el derecho de petición fue contestado de fondo, así esta no sea una respuesta esperada por el peticionario.

Que la notificación de dicha orden de comparendo se haya surtido en la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, no es un capricho de la administración sino un mandato legal estipulado en la ley 1843 de 2017, artículo 8, parágrafo 3.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del Estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública. Que una vez surtida la notificación directa de la orden de comparendo, el accionante tenía la posibilidad de desvirtuar o impugnar, en audiencia pública (artículo 136 y 137 del C.N.T.T), la imputación que se le formulaba, pues la norma es clara en señalar el procedimiento cuando un infractor no está de acuerdo con un comparendo, que no es a través de un derecho de petición o acción de tutela, sino que, a través de lo establecido en la ley, compareciendo al proceso contravencional para aceptar o rechazar la comisión de la conducta.

Que todas las sedes operativas y puntos de atención de servicios a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con horarios de atención al público de Lunes a Viernes: A partir de las 6:30 a.m. hasta las 3:00 p.m. y Sábado: A partir de la 6:30 a.m. hasta las 11:00 a.m., adicionalmente a esto, a través de la página del Consorcio Circulemos 2015, http://cundinamarca.circulemos.com.co/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100, existe la posibilidad de agendar audiencia pública.

- Resalta que la Sede Operativa realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema.

Que la Corte Constitucional ha sido reiterada en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, sentencia T-051 de 2016.

Que para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo, que la Ley 1437 de 2011 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos como el establecido en el artículo 138 de la norma en mención.

Que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso y la petición, por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, teniendo en cuenta que la administración surtió la notificación de los actos administrativos conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente.

Que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental debido proceso ni de petición teniendo en cuenta las pruebas adjuntas, que se actuó en debida forma a las peticiones del accionante, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley, por lo que la presente acción de tutela se considera improcedente.

Informa que el Juzgado 39 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá, avocó conocimiento de la acción de tutela No. 2020-00137, en la cual, la accionante pretendía que judicialmente se asignara audiencia pública. Que la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, respuesta que fue enviada el día 28 de julio de 2021 al correo j39pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Trae a colación la sentencia T-661 de 2013.

Que considerando que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental debido proceso ni de petición, que se actuó en debida forma a las peticiones del accionante, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley y al demostrarse que esta acción de tutela es temeraria, la Secretaría considera que no es viable darle trámite por improcedente a la presente acción por las razones antes expuestas.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

- El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante en donde solicita que le den fecha para la audiencia del comprendo N°30838509, que la Superintendencia de Transporte de un concepto sobre lo que ha sucedido pues se puede comprobar que la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaria de Tránsito y Transporte le han violado el debido proceso, que se reenvíen copias de lo sucedido a la Procuraduría, Fiscalía, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16)

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de

- nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, por la accionada conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora WALQUIDIA TAMA NARVAEZ quien se identifica con la C.C.N°52.218.380, en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Martha Rocio Chacon Hernandez
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre VueScan ahora!
www.hamrick.com